

da de fojas 11; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Villa García—Erásquin—Leguía y Martínez—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 387.—Año 1912.

No caducan ni se anulan las pólizas de seguro de vida por la falta del pago de los premios, si esa falta es imputable á la Compañía aseguradora.

Recurso de nulidad interpuesto por "La New York Life Insurance Co." en el juicio que sigue con el Dr. José A. Ramírez, sobre cumplimiento de un contrato.—De Puno.

Excmo. señor:

Basándose en que la New York Life Insurance Co. le ha dejado de cobrar los premios de las pólizas corrientes á fojas 22 y 23, motivo por el cual se hallan canceladas, el Dr. José A. Ramírez demanda á la mencionada Sociedad el valor de las dichas pólizas, como si el fallecimiento se hubiere producido, más el importe de los premios pagados, sus intereses legales desde la fecha de la acción y las costas del juicio.

La falta de cobranza está plenamente acreditada.

La sentencia recurrida declara que las pólizas

no han caducado, y dejando á salvo el derecho de la Sociedad para tal cobranza, la condena en costas y desestima la demanda.

Si no se ha procedido á aquella cobranza, es obvio que su consecuencia rescisoria del contrato de seguro en la forma pactada en la cláusula segunda, como se ve á fojas 22 y 23, no es imputable al asegurado; y por lo tanto subsisten en todo su valor las indicadas pólizas.

Pero una de las condiciones de tal subsistencia es el pago de los premios; y por consiguiente es justo que se deje á salvo el derecho de la Compañía para cobrarlos.

No encontrándose pactado el resultado de la falta de cobranza, la única solución equitativa es la anotada; no la que sin razón legal que la justifique, demanda el Dr. Ramírez.

El contrato queda así regularizado en la forma convenida al tiempo de celebrarlo.

Es, además, de observar que si se desestima la demanda, no hay motivo para la condena en costas á la parte demandada.

El Fiscal concluye que no hay nulidad en la sentencia recurrida; excepción de lo que concierne á costas, cuya condena puede V.E., salvo mejor acuerdo, declarar insubsistente.

Lima, á 23 de Agosto de 1912.

SEOANE.

Lima, 16 de Octubre de 1912.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: de

clararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 151, su fecha 28 de diciembre de 1911, en cuanto confirmando la de primera instancia de fojas 120, su fecha 12 de enero del mismo año, declara sin lugar la demanda interpuesta á fojas 1, por el doctor José A. Ramírez, sobre el pago del seguro y de los premios anuales pagados á la "New York Insurance Co." y que las pólizas de fojas 22 y 23 no han caducado ni son nulas; dejando á salvo el derecho de la Compañía para cobrar los recibos de renovación dejados de pagar: declararon haber nulidad en dicha sentencia de vista, en la parte en que revocando el auto de fojas 127 vuelta, su fecha 4 de abril del año próximo pasado, condena en costas á la Compañía: reformándola, declararon sin lugar esa condena; declararon no haber nulidad en lo demás que el fallo de vista contiene en su parte recurrida; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Villa García—Alzamora—Leguía y Martínez—Quintana.

Se publicó conforme á ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno No. 467.—Año 1912.